--- TRELEW, de abril de 2015.----------

-- **VISTO y CONSIDERANDO**:----------

- I.- Que, conforme surge de fs. 3/vta. de este legajo, la Dra. María Andrea García Abad formuló su excusación en los autos principales por considerar que, como acreedora de la Provincia del Chubut y teniendo pleito pendiente con la misma, se encuentra comprendida en el supuesto de los arts. 17, inc. 3º y 4º, y 30 del C.P.C.C. ------ Ello así, pues, según afirmó, el Estado en la causa "A. de M. y F. J. d.C. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nº 390 - año 2008), celebró un acuerdo transaccional que fue homologado, donde se estableció un cronograma de pago del crédito a partir del 20 de julio del 2012, a la fecha

incumplido. ----------

--- Añadió que ante el incumplimiento por parte del Estado provincial del acuerdo celebrado luego de un extenso juicio que comenzó en el 2008, de dos sentencias favorables a los magistrados y funcionarios y de arduas negociaciones con importantes renunciamientos en pos de finalizar el pleito de índole salarial, inició conjuntamente con otros magistrados y funcionarios el trámite de ejecución individual de sentencia en los términos del art. 503 y sig. del CPCC a través de los autos caratulados: "B. C. y otros en autos "A. de M. y F. J. del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nº 390 - año 2008)" s/ Ejecución de Convenio" (Expte. 1573 Año 2013) constituyéndose en su carácter de magistrada en acreedora de aquél y, así, es que considera tener pleito pendiente con el estado provincial y ser acreedora del mismo.----------

---

--- Asimismo, fundó su apartamiento en razones de decoro y delicadeza dadas las circunstancias apuntadas y ordenó el pase al conocimiento del siguiente subrogante

legal.----------

-- II.- A su turno, a fs. 12 el Dr. Paulo König se opone a la excusación realizada por la Dra. María Andrea García Abad y ordena la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 CPCC. ----------

-- A fs. 9/10 en la exposición de motivos, afirmó que la fundamentación y análisis de su oposición debe hacerse teniendo en cuenta no sólo el caso individual, sino el conjunto de casos que tienen el mismo sustento fáctico. Sostuvo que de no hacerse lugar a las oposiciones, se causa perjuicio y retardo a los justiciables en innumerables expedientes, a la par que se afecta notablemente el funcionamiento del Poder Judicial de esta Circunscripción ya que no existen perspectivas de que a corto o mediano plazo la situación base de las excusaciones varíe. Expresó que de mantenerse la situación puede ocasionar que por la cantidad de causas que quedarían radicadas ante ese Juzgado no sería posible que se hagan cargo ni humana ni materialmente de las mismas, sumándose a ello el incremento anual de causas de competencia originaria de los juzgados laborales, que es de gran magnitud. ---------- Aclaró que no

sostiene ni sostuvo que no sea el Juez natural de la causa ni que se de un supuesto de privación de justicia. Manifestó que las razones de su oposición son las mismas por las que considera que debe dejar de excusarse en los expedientes en los que es parte la Provincia del Chubut, ello a pesar de la subsistencia del incumplimiento del reconocimiento de deuda mencionado. ---------- --- Reseñó las circunstancias de hecho que rodean a las causas donde los magistrados han formulado su excusación por considerarse acreedores de la Provincia del Chubut y las consecuencias para las mismas. ---------- Consideró que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación de la Dra. María Andrea García Abad y, sin perjuicio de estimar que las causas alegadas por la mencionada son razonables, remitió el informe para consideración de esta Alzada. ----------

--- III.- **El Dr. Aldo Luis De Cunto dijo:** ----------

--- Así planteada la oposición corresponde el rechazo de la misma, aún teniendo en consideración las decisiones del Superior Tribunal de Justicia en las causas “L.” y “R.” y el Acuerdo Nº 271/13 -Sala Civil-STJ, como así también el Acuerdo Plenario Nº 179 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew. ---------- Cabe mencionar que por vía del Rol de Superintendencia que corresponde a esta Alzada, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Salas se expresara respecto de las excusaciones fundadas en los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C. ---------- El Superior Tribunal de Justicia en las causas “L.” (S.I. nº 8/SROE/2013) y “R.” (S.I. nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en una resolución de Superintendencia a través del Acuerdo nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa “A. de M. y F. Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (expte. nº 22081 - año 2010). ----------

--- El Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución o que pudieran invocar alguna otra causa diversa a la condición de acreedor con sustento en el juicio de amparo referido y que motivara las excusaciones de los jueces del fuero. ----------

-- De modo que, en la orden del Alto Tribunal, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la inaplicabilidad del mencionado Acuerdo. ----------

--- Por lo expuesto considerando que la excusación formulada por la magistrada actuante se ajustó, en las circunstancias del caso, además de su calidad de acreedora en las previsiones de la manda de los arts. 17, incs. 3º y 30 del C.P.C.C., no debe seguirse en concreto el criterio sustentado por el Acuerdo Plenario nº 179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew y en consecuencia, corresponde rechazar la oposición esgrimida por el juez subrogante a fs. 12.----------

--- La conclusión a la que se arriba modifica la postura admitida en otros pronunciamientos en los que medió oposición a la excusación del juez de la causa y se hizo lugar a la oposición, atento el nuevo fundamento que esgrime la Sra. Jueza en su excusación consistente en la existencia de “pleito pendiente”, pues denuncia el inicio de demanda judicial que tramita a través de los autos caratulados: “B. C. y otros en autos “A. de M. y F. J. del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (Expte. Nº 390 - año 2008)” s/ Ejecución de Convenio” (Expte. 1573 Año 2013), encontrándose comprendida en la causal prevista en el inc. 3º del art. 17 del código de rito.----------

-- Aduna lo expuesto la postura del Superior Tribunal de Justicia al expedirse en torno a la causal de “pleito pendiente”, invocada en las recusaciones y excusaciones manifestando con cita de J. C. que es necesario señalar que el sujeto procesal en el pleito pendiente debe ser el juez y sólo él como actor o demandado (“La Recusación con Causa (art. 17, CPCN)”, Ed. La Rocca, pág. 42) pues la causal invocada es personalísima (SIRO 37/11 STJCh).---------- Por último, aclárase que en esta oportunidad no habrá pronunciamiento en torno a la excusación de los suscriptos, no obstante encontrarse comprendidos en la misma causal que fuera invocada por la juez a quo y en la causal de pleito pendiente con la Provincia del Chubut por haber iniciado el Dr. De Cunto, por derecho propio, ejecución individual ante el Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 de Comodoro Rivadavia, caratulada: “C., R. y otros en autos: “A. de M. y F. J. del Chubut s/ Acción de Amparo” Expte 390/08 s/ EJECUCIÓN CONVENIO HOMOLOGADO” (Expte. Nº 1721/2013); y el Dr. Lucero por haber iniciado, por derecho propio, demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia que tramita a través de los autos caratulados: “V., C. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Expte Nº 23.206 - Fº 192 - Año 2013) y la ejecución del acuerdo transaccional celebrado con la citada provincia –que fuera homologado- la que tramita en los autos caratulados: “L., S. R. y Otros en autos: “A. de M. y F. J. del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (Expte. 390/08) s/ Ejecución de Convenio Homologado” (Expte. Nº 3838- Año 2014), toda vez que se resuelve respecto a una cuestión en la que no está prevista la intervención

de las partes, por cuanto las mismas no pueden oponerse a la excusación del juez.----------

--- IV.- **El Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:**. ---------- En primer lugar ratifico que coincido plenamente con mi colega de Sala en cuanto que la intervención que le cabe a este Tribunal de Alzada en relación con la excusación planteada y la oposición a la misma no involucra de manera alguna al conflicto de intereses suscitado entre las partes en las actuaciones principales. Por ello, limitando mi actuación exclusivamente a conocer y decidir sobre si procede o no el apartamiento de la Dra. García Abad por las causales que invoca; considero que no me obliga a excusarme de intervenir en el presente incidente puesto que lo que se decida en el mismo es ajeno al objeto del proceso principal en el que interviene la Provincia del Chubut y de la cual el suscripto es acreedor y mantiene pleito pendiente.---------- Constituye el meollo de la cuestión determinar la procedencia de la oposición formulada por el Dr. Paulo E. König a la excusación de la Dra. García Abad.---------- Y a tal efecto, entiendo que es dirimente en el caso considerar que se mantienen las circunstancias fácticas que dieran lugar al apartamiento de la Dra. García Abad, en tanto básica y principalmente la Provincia del Chubut demandada no ha satisfecho el crédito que le corresponde percibir a la citada magistrada según se decidiera en el amparo colectivo oportunamente iniciado y luego se reconociera por el acuerdo homologado en dicho proceso, para de ese modo remover la causal que motivara su excusación en las causas en las que el Estado provincial es parte.---------- Asimismo, en relación al “pronunciamiento orientador actualizado” que fuera dictado por este Tribunal de alzada, obligado me encuentro en advertir que no participé del mismo por hallarme en uso de licencia en la oportunidad de su discusión, elaboración y dictado. Esa fue la razón por la cual no pude dejar expuesta mi opinión en tal plenario Nº 179 CAT respecto a la temática suscitada y sobre la cual entonces habré de expedirme ahora en esta ampliación de fundamentos. Amén de no compartir ni sus fundamentos ni, menos aún, su conclusión, tengo para mí y lo postulo derechamente, en cuanto que el mismo no puede ni debe ser interpretado como “derogatorio” de la Ley.----------

--- Y lo expreso de tal manera dado que, magüer que dicho acuerdo N° 179 fuera emitido en el marco de facultades de superintendencia, tal como lo expresa puntualmente, resulta indispensable poner en el tapete que ni este cuerpo revisor ni, tampoco, el máximo tribunal de justicia de la provincia, como organismos jurisdiccionales del Poder Judicial que integran, cuentan con facultad legisferante alguna que pudiera “desplazar” o “prevalecer” sobre el deber legal que se le impone a los jueces de autoexcluirse del conocimiento y decisión de aquellas causas o controversias en las que se encontraren incursos en algunas de las causales de excusación, que son las contempladas por el art. 17 como supuestos de recusación, y que -insisto- constituyen un verdadero deber de

apartamiento legalmente impuesto a los magistrados concretar en los términos previstos en el art. 30, 1er. párrafo del C.P.C.C.-- --- Así pues, atento que la Dra. García Abad invocó en concreto hallarse abarcada en la especie no solo por las causales previstas en los incs. 3º y 4º del citado art. 17 del Código de rito -acreedora de la parte demandada y tener pleito pendiente con la misma- sino también por las razones de decoro y delicadeza del art. 30, 1er. párrafo C.P.C.C., es de señalar que éstas representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". ---------- La norma está referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro" (Morello y otros, "Códigos Procesales..", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. "E"). Sólo los que alegan la causal de violencia moral están en condiciones de saber hasta qué punto aquella afecta su espíritu e influye en el ejercicio de su profesión y su poder de decisión libre e independiente, que en el caso de los jueces atiende a la naturaleza de las funciones que les corresponden.---------- ------- Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que se excusa quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados (C.N. Civ., sala “B”, E.D. 94-537). No es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo personal (confr.: C.N. de Paz, en pleno, L.L. 111-40, obra y autor citado pág. 543).---------- De allí que en estos supuestos, es el tribunal competente en la materia el que debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable del magistrado que es de presumir sincero, de modo tal que habrá de repararse que cuando la situación creada puede llevar al magistrado a considerarse comprendido en lo normado en el art. 30 del código procesal (Cám Nac. Civ., Sala D, 11-4-68, La Ley, v. 131, p. 1151, cit. por Morello y otros, ob. ind., II-A-545), y que en el caso se traduce en un fundamento más para la admisión de la excusación formulada por los magistrados.--- --- Por lo demás, no solo la magistrada excusada debía transparentar la situación que denuncia como fundamento de su auto apartamiento (ser acreedora del Estado provincial y tener pleito pendiente con el mismo), en los términos que le es impuesto hacerlo por los arts. 17, inc. 3º y 4º y 30, 1er. párrafo del C.P.C.C., sino que también es un deber que, como funcionaria pública, aunque más genéricamente, se le impone hacerlo por la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública (Ley I N° 231 -art.
18).----------
-- Destaco desde ya que, en mi opinión, en tal marco normativo, las causales de

excusación previstas en el citado art. 17 del C.P.C.C., vienen a conformar un sector indisponible, con notas de orden público institucional. Por tal razón, todo Juez que se sepa comprendido en alguna de dichas causales de impedimento o de sospecha de su debida imparcialidad, debe inhibirse, sin que se pueda excusar del cumplimiento de tal deber por el eventual asentimiento de las partes, ni con alusión de una situación generalizada o masiva de magistrados involucrados en la misma causal, o por la existencia de resoluciones de superintendencia como lo son el acuerdo N° 271 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de la provincia y el coincidente acuerdo plenario N° 179 de ésta Cámara de Apelaciones.----------

--- Abro un paréntesis para explicitar el porqué he referido más acentuadamente mi desacuerdo con la conclusión a la cual se arriba en el citado acuerdo plenario N° 179/2013 CAT. Es que considero que con el eufemismo de “recordar” a los Sres. Jueces que “deberán adecuarse” a los contenidos de los antecedentes y acuerdo 271/13 del Superior Tribunal de Justicia que se citan, en realidad traduce una clara intromisión en la órbita de la deseable independencia interna o intra-institucional, que se debe preservar respecto de todo aquel al que se le ha confiado el ejercicio de las potestades jurisdiccionales del Estado, cualquiera sea el grado funcional en la que se la desempeñe.----------

-- Cabe traer a colación algunos de los principios de la ética judicial iberoamericana contenidos en el Código modelo iberoamericano de ética judicial (Declaración de Copán-San Salvador 2004), en cuanto se señala en el capítulo relativo a la independencia que *“El Juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho”; “Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas”; “Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales”; y en el capítulo relativo a la imparcialidad se indica “La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función judicial”; y, en aquello que torna más importante en lo que respecta a la excusación objetada expone “El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivos para pensar así”* (Sic) (Conf. XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, ver en: http:// www.cidej.org).----------

-- Asimismo, en la declaración de principios mínimos sobre la independencia judicial de los Poderes Judiciales y de los Jueces de América Latina (Declaración de Campeche,

abril de 2008 de la Federación Latinoamericana de Asociación de Magistrados -FLAM-), se estableció, entre otros de los presupuestos de la independencia judicial, que *“En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos”* (Sic) (www.fam.org.ar).----------

-- En nuestro sistema, el Juez está sujeto al principio de legalidad. Este principio implica que los jueces en toda su actuación, tanto en su avocamiento y tramitación de los juicios como en la emisión de sus sentencias, deben proceder con estricta sujeción a la ley. Esto significa que le corresponde a él aplicar la ley al caso concreto, sin hacer valoraciones de justicia, y menos aún de conveniencia, mérito u oportunidad que son propias del legislador.----------

-- Es más, resulta una obligación del Estado ajustar sus actos al principio de legalidad, por cuanto ello constituye una de las mejores garantías contra los avances irrestrictos del poder. En consonancia con ello, el principio de legalidad asegura que las decisiones del poder se deberán no al antojo del funcionario sino a normas que estando por encima de éste, exhiben también una mayor vocación de perdurabilidad (Conf. MorelloSosa-Berizonce, en “Códigos procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2010, T. I, pág. 37 y sgtes., n° 9; ver también: García de Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Fernández, en “Curso de derecho administrativo”, Ed. Civitas, año 2006, 13ª edición, Cap. VIII, págs. 436 y sigtes.).----------

-- Sabido es, en tal sentido, que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en ejercicio de sus propias facultades. Y, a partir de tal plafón, por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación de las leyes, el principio de separación de los poderes es fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por las Constituciones de la Nación y de la provincia, no permitiendo a los jueces prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respectiva al caso, so color de su posible injusticia o desacierto. Y, cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación (Conf. C.S.J.N., 16/5/1995, J.A. 1996-IV, síntesis; Sup. Corte Bs. As., 2/4/1991, DJBA 142-113; ídem, 22/2/1994, AyS 1994-I-68; ídem, 17/11/1999, Juba sum. B40641; C.S.J.N., Fallos 213:405).----------

-- Por último me detendré específicamente en un aspecto que, considero, configura o resulta ser, quizás, el más trascendente equívoco en el que se sustenta tanto el mentado acuerdo N° 271/2013 -Sala Civil del S.T.J.Ch.- como el acuerdo plenario de este cuerpo revisor N° 179/2013 CAT. Cual es que, en verdad, ninguna doctrina judicial se encuentra establecida sobre el tópico.---------- Es que se

alude equívocamente tanto en uno como en el otro acto administrativo dictado en ejercicio de la superintendencia que en los casos “L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo” (S.I. N° 08/SROE/2013) y en “R., H. A. y Otros s/ Acción de Amparo” (S.I. N° 09/SROE/2013), se habría establecido una suerte de doctrina legal sobre el tópico de marras. Empero tal dicente

“doctrina legal” no es tal.----------

--- En primer lugar, señalo, ningunos de los citados precedentes arribó al Superior Tribunal por vía de recurso extraordinario de casación o por recurso ordinario de apelación de suerte tal que pudiera pregonarse válidamente que exista un pronunciamiento unificador ante pronunciamientos contradictorios emitidos por Tribunales de alzada de la provincia sobre un mismo asunto o aspecto jurídico. Asimismo, francamente tampoco -aún hoy- logro entender cómo se llegó a los pronunciamientos citados del más alto cuerpo jurisdiccional de la provincia, en relación con una cuestión o materia que resulta totalmente ajena a su función y competencia como lo es resolver sobre los incidentes de oposición que se conformaran indebidamente ante la “oposición” de subrogantes que integraran la sala del cuerpo colegiado por excusación de uno sus titulares.---------- Y califico como un procedimiento incorrecto la intervención como el conocimiento y decisión que fuera asumido como propio de sus competencias por el S.T.J.Ch. por cuanto los subrogantes legales de los jueces titulares de un cuerpo colegiado que se hubieren excusado (esto es, tanto de la Cámara de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia), una vez integrados a la sala respectiva, deberán expedirse en primer término admitiendo o rechazando, sin sustanciación ni controversia posible alguna, la excusación de los titulares. Resuelto lo relativo a ello, en su caso, pasará a conocer y decidir sobre el litigio del que se trate el tribunal definitivamente integrado con quienes finalmente lo conformen -sea con los titulares total o parcialmente si se rechazó algunas o todas las excusaciones; o, total o parcialmente respectivamente, con los subrogantes

si se las admitieran.----------

--- Dicho de otro modo, resulta absolutamente improcedente la tramitación de un incidente de oposición por excusación de integrantes de un cuerpo colegiado de alzada, sobre el cual pudiera avocarse a decidir el Superior Tribunal de Justicia. Ello así, habida cuenta que respecto a las excusaciones rechazadas por los subrogantes legales llamados a integrar una de las salas de la Cámara de Apelaciones -cuyos magistrados titulares se hubieren excusado invocando las causales del art. 17 o las razones de decoro y delicadeza contempladas en el art. 30, 1º párrafo del C.P.C.C.-, no existe revisión alguna. Ello habida cuenta que rechazadas las excusaciones de los magistrados titulares antes excusados éstos deben, sin más -repito- avocarse al

conocimiento de la causa.----------

-- Tal manera de proceder, estimo que se debe a una incorrecta interpretación de lo

dispuesto por el art. 19 del C.P.C.C., sobre todo de una incorrecta extensión de su último apartado a supuestos extraños para el que fuera legislado. Y, efectúo tal estimación por cuanto, a mi juicio, no hay lugar a duda alguna de que en una recta interpretación del primer apartado en concordancia y coordinación con el último apartado del artículo bajo análisis, se excluye cualquier inteligencia en contrario a la expuesta precedentemente. Digo así por cuanto textualmente se indica “Cuando se recusare a uno o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica de la justicia. De la recusación de los jueces de primera instancia conocerán la cámara de apelaciones respectiva” (Sic).---------- Esto es, lo dispuesto específica y diferenciadamente solo para el supuesto de recusación -y excusación- de los jueces de 1ª instancia. Es más, tal significado viene a reafirmar lo establecido para los tribunales colegiados en el primer apartado de la norma en estudio. De manera tal que el incidente de oposición previsto por el art. 31 viene a complementar exclusivamente el último apartado del citado art. 19 del Código del rito, referido específica y excluyentemente a los supuestos de recusación o

recusación de los jueces de primera instancia.---------- Esta tesitura es coincidente con la que ha sido expuesta por la Cámara Nacional Federal en lo Civil y Comercial, en pleno, en cuanto estableció que lo relativo a la decisión sobre las excusaciones de los miembros de un tribunal de alzada colegiado se debe resolver por los subrogantes legales que integren la misma cámara de apelación, e, inclusive, si se insistiera por los excusados en su planteo abstencionista la llamada a decidir sobre el punto será la Cámara en pleno. Esto es, nunca será un Tribunal diferente a la propia Cámara quien deberá decidir en definitiva lo relativo a la excusación de los miembros que la integran (Vide: CNFed.Civ.Com., en pleno, 21(08/1987, in re: “Rosso, Walter Eugenio c. Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios”, citado en “Colección de Plenarios” Ed. La Ley, ed. año 2009, bajo la coordinación de Abella y la colaboración de Malizia-Vidal Claypole, T. I, pág. 1294/1295).---------- Más recientemente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, expuso en similar sentido, que “Tratándose de salas de un mismo fuero cuando la sala que sigue en el orden de turno considera improcedente la excusación de todos los integrantes de la sala previniente, la decisión definitiva corresponde a la Cámara reunida en pleno, pues, dicho tribunal es quien debe zanjar las cuestiones que puedan suscitarse entre las salas” (Conf.: CNACiv., Sala C, 22/11/2012, in re: “Battaini, María Cristina c. Carelli, Alejandro s/ Daños y Perjuicios”, publ. En RCyS, 2013-II, 233).---------- En síntesis, pues, soy de la opinión que la abstención de la Dra. García Abad a intervenir en el proceso principal, en cuanto se encuentra fundada en hallarse incursa en las causales previstas por los inc. 3º y 4º del art. 17 del C.P.C.C. y las razones de decoro y delicadeza, ha sido en cumplimiento de su deber de excusarse, no encontrando que pudiera importar una razón justificadora

para su rechazo ni los mencionados como precedentes en los cuales se sustenta el Acuerdo N° 271/2013 del S.T.J.Ch., ni tampoco en el Acuerdo “plenario” N° 179/2013 de ésta Cámara de
Apelaciones..----------
--- Por todo lo expuesto, propongo, al igual que mi colega de Sala, el rechazo de la oposición formulada por el Dr. Paulo E. König.----------
---------- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, **RESUELVE:** ----------
---------- I.- Rechazar la oposición de fs. 12 contra la excusación formulada a fs. 3/vta.---------- II.- Ordenar la remisión de la presente causa al Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad.----------
---------- --- III.- Notificar mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad.---------- IV.- Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.------- V.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de
Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------
---------- VI.- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2015.- SIE. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA